

# GACETA OFICIAL

AÑO CII PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2005 N° 25,449

## CONTENIDO

### **ASAMBLEA NACIONAL**

#### **LEY N° 49**

(De 19 de diciembre de 2005)

**"QUE ADICIONA UN ARTICULO TRANSITORIO AL CODIGO FISCAL PARA AUTORIZAR LA ACUÑACION DE MONEDAS CONMEMORATIVAS AL CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE PANAMA VIEJO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" ..... PAG. 2**

### **MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

#### **RESOLUCION N° 87**

(De 6 de diciembre de 2005)

**"SE DECLARA IDONEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO CALIXTO MALCOLM, CON CEDULA N° 8-168-69" ..... PAG. 5**

#### **RESOLUCION N° 88**

(De 14 de diciembre de 2005)

**"SE DECLARA IDONEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO CARLOS DANILO QUINTANAR RODRIGUEZ, CON CEDULA N° 5-7-790" ..... PAG. 7**

### **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

#### **DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

#### **RESOLUCION N° 400**

(De 1 de septiembre de 2005)

**"SE CONCEDE A LA EMPRESA WORLD CARGO SYSTEM, INC., RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS" ..... PAG. 8**

### **CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION DE**

#### **PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP)**

#### **CONTRATO DE SERVICIOS**

(De 16 de diciembre de 2005)

**"CONTRATO DE SERVICIOS ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL" ..... PAG. 10**

#### **CONTRATO DE SERVICIO**

(De 16 de diciembre de 2005)

**"CONTRATO DE SERVICIO ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP Y HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A." ..... PAG. 20**

**CONTINUA EN LA PAG. 2**

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

**PRECIO: B/.2.40**

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del  
Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

**FORMULARIO N° 4**

**CONTRATO DE SERVICIO**

(De 16 de diciembre de 2005)

**"CONTRATO DE SERVICIO ENTRE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP Y  
PROGRESO, ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS, S.A." ..... PAG. 35**

**AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 48**

**ASAMBLEA NACIONAL**

**LEY N° 49**

(De 19 de diciembre de 2005)

**Que adiciona un artículo transitorio al Código Fiscal para autorizar la  
acuñación de monedas conmemorativas al Conjunto Monumental Histórico  
de Panamá Viejo y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 1172-T (transitorio) al Código Fiscal, así:

**Artículo 1172-T (transitorio).** Se crean, durante el año 2005 y por una sola vez, monedas de cuproníquel de veinticinco centésimos de balboas (B/.0.25), para resaltar la importancia del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo y contribuir a su puesta en valor.

Cada moneda tendrá un diámetro de veinticuatro punto cinco milímetros (24.5mm), y un peso de cinco punto sesenta y siete gramos (5.67gr). En el anverso, en el centro, tendrá el diseño del Puente del Rey, hacia el borde, el valor de ella: "VEINTICINCO CENTÉSIMOS", y en la parte inferior el nombre "Puente del Rey"; en

el reverso, en el centro, el Escudo de la República, en el contorno, en la parte superior, la frase "República de Panamá", y en la parte inferior, el año en cifras.

Esta acuñación consistirá en especímenes de prueba de calidad y de calidad corriente. Las monedas de prueba de calidad y calidad corriente serán acuñadas en una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel. De las monedas de prueba de calidad, se acuñarán hasta dos mil monedas, y de las de calidad corriente se acuñarán seis millones de monedas.

En consideración de las fluctuaciones en los precios del metal utilizado en la acuñación de la moneda a que se refiere este artículo, esta podrá tener variaciones en diámetro o peso, dentro de un límite o margen de tolerancia que en ningún caso podrá sobrepasar el veinte por ciento (20%) de las especificaciones aquí señaladas, así como la cantidad autorizada.

**Artículo 2.** No obstante lo señalado en el artículo anterior, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para determinar un diseño y contenido artístico distinto si fuera necesario, pero que mantenga una imagen alusiva al Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo en su estado actual, para negociar las características y la cantidad de dichas monedas dentro del total autorizado, y para aplicar las medidas conducentes al cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 3.** Las monedas descritas en esta Ley tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

**Artículo 4.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 1 de la Ley 30 de 1996, así:

**Artículo 1.** Se consideran parte del Patrimonio del Patronato Panamá Viejo los siguientes bienes:

7. El señoreaje correspondiente al Estado por la emisión y acuñación de las monedas conmemorativas del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo, luego de financiar el costo total de la acuñación de la moneda conmemorativa.

Los fondos recibidos por este concepto serán utilizados por el Patronato Panamá Viejo exclusivamente para la inversión en obras destinadas a la investigación, restauración, mantenimiento, conservación y desarrollo de los programas correspondientes a la ejecución del Plan Maestro del Conjunto Monumental Histórico de Panamá Viejo, principalmente la conservación del Puente del Rey.

**Artículo 5.** La presente Ley adiciona el artículo 1172-T (transitorio) al Código Fiscal y el numeral 7 al artículo 1 de la Ley 30 de 6 de febrero de 1996.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil cinco.

El Presidente.

Erias A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith. S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2005.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

RICAURTE VÁSQUEZ MORALES  
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
RESOLUCION N° 87  
(De 6 de diciembre de 2005)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el Licenciado CALIXTO MALCOLM, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-168-69, abogado, con domicilio en la ciudad de Panamá, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar al Tomo N° 168, Partida de Nacimiento N° 69, que CALIXTO MALCOLM, nació el 4 de agosto de 1942, en el corregimiento de Calidonia, distrito Panamá, Provincia de Panamá, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b. Copia debidamente cotejada del Diploma de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales expedido por la Universidad de Concepción de la República Chile, y registrado en el Ministerio de Educación, en el que consta que CALIXTO MALCOLM, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 24 de noviembre de 1975.
- c. Copia autenticada del Acuerdo N° 33 del 19 de mayo de 1986, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que CALIXTO MALCOLM, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
- d. Certificación expedida por la Secretaria General de la Universidad de Panamá, en la cual consta que el Licenciado CALIXTO MALCOLM, ha ejercido la docencia, por un período de más de diez (10) años, en ese centro de enseñanza Superior.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se haya en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, posee título universitario en Derecho, debidamente inscrito, y ha completado un período de diez (10) años, en el cual ha ejercido la profesión de abogado, comprobando así que cumple con todas las exigencias del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

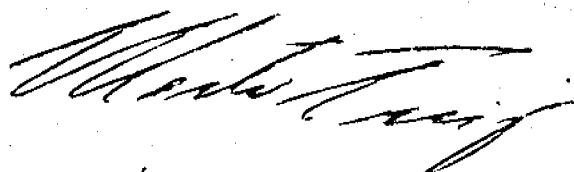
**RESUELVE:**

Artículo 1: Declarar idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al Licenciado CALIXTO MALCOLM, con cédula de identidad personal N° 8-168-69, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

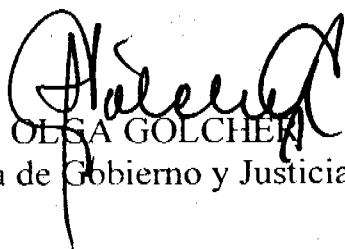
Artículo 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 204 de la Constitución Política de la República y Artículo 78 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República



Ministra de Gobierno y Justicia, Encargada

RESOLUCION Nº 88  
(De 14 de diciembre de 2005)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el Licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 5-7-790, abogado, vecino de esta ciudad, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar al Tomo Nº 7, Partida de Nacimiento Nº 790, que Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, nació el 21 de mayo de 1949, en el corregimiento de La Palma, distrito de Chepigana, provincia de Darién, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b. Copia del Diploma, debidamente cotejado del original, expedido por la Universidad de La Amistad de Los Pueblos "Patricio Lumumba"; URSS, y registrado en el Ministerio de Educación, en el que consta que Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, obtuvo el título de Jurista, el día 24 de julio de 1982.
- a. Copia autenticada del Acuerdo Nº 22 del 25 de febrero de 1985, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
- b. Certificación expedida por el Dirección de Recursos Humanos de Procuraduría General de la Nación, en la cual consta que el Licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, ha ejercido cargos en el Ministerio Público en los cuales se requiere título universitario en derecho, por un período de más de diez (10) años.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se haya en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, posee título universitario en Derecho, debidamente inscrito, y ha completado un período de diez (10) años, en el cual ha ejercido la profesión de abogado, comprobando así que cumple con todas las exigencias del Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Declarar idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al Licenciado Carlos Danilo Quintanar Rodríguez, con cédula de identidad personal N° 5-7-790, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

Artículo 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 204 de la Constitución Política de la República y Artículo 78 del Código Judicial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
OLGA GOLCHER  
Ministra de Gobierno y Justicia, Encargada

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**  
**RESOLUCIÓN N° 400**  
**(De 1 de septiembre de 2005)**

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el licenciado Osvaldo Jiménez Correa, en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad WORLD CARGO SYSTEM, INC., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 247043, Rollo 32279, Imagen 81 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Alberto Gardellini Calonge, solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41, de 11 de diciembre de 2002 y artículo 2° del Decreto N°130, de 29 de agosto de 1959.



Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente detallamos, a continuación, las siguientes:

1. La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
2. El pago de una tasa de B/1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
3. El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
4. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959, la empresa WORLD CARGO SYSTEM, INC., ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) N°15-037334-5, de 23 de mayo de 2005, expedida por la Aseguradora Mundial, S.A., por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/1,000.00), que vence el 23 de mayo de 2008.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

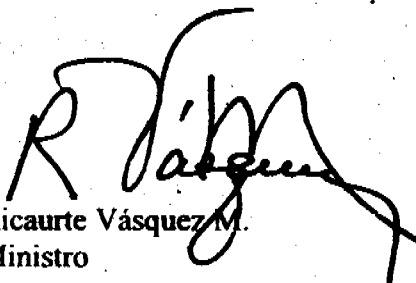
#### RESUELVE:

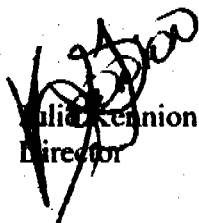
**CONCEDER a la empresa WORLD CARGO SYSTEM, INC., renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 a 155 del Decreto de Gabinete N°41, de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.**

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir del 29 de abril de 2005 hasta el 28 de abril de 2008.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 142 al 155 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de Diciembre de 2002;  
Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959 y  
Decreto Ejecutivo N°4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE

  
Ricaurte Vásquez M.  
Ministro

  
Julio Kenyon  
Director

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACION  
DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (SIACAP)  
CONTRATO DE SERVICIOS  
(De. 16 de diciembre de 2005)**

ENTRE:

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE  
PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y  
LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**

Entre los suscritos a saber: **OLGA GOLCHER**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 1-20-182, en su condición de Presidenta y Representante Legal del Consejo de Administración del SIACAP con dirección en Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Siglo XXI, Local 25, debidamente autorizada para este acto mediante Resolución N°03 de 6 de enero de 2005, en adelante denominada **EL CONSEJO**, por una parte, y, por la otra **RENÉ LUCIANI**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-197-628, en su condición de Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social con dirección en Avenida Simón Bolívar, Edificio Bolívar, en lo sucesivo **LA ADMINISTRADORA**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE SERVICIOS**, de conformidad con la siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a **LA ADMINISTRADORA** el derecho de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP asignados a ésta, observando las mejores condiciones de seguridad, diversificación y rendimiento, teniendo en cuenta la necesidad de mantener los recursos del sistema en un nivel de liquidez aceptable, según lo dispone la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo N°32 de 6 de julio de 1998 con sus correspondientes modificaciones, los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO** y las Resoluciones que emita **EL CONSEJO**.

**CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la responsabilidad de administrar el portafolio de inversiones perteneciente al fondo del SIACAP, asignado a ésta, de acuerdo a criterios de diversificación de riesgo y plazo, tal y como se establece en el presente CONTRATO y en el Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo N°32 de 6 de julio de 1998 y sus correspondientes modificaciones, así como las Resoluciones que emita **EL CONSEJO**.

Las inversiones que realice **LA ADMINISTRADORA** sólo podrán darse bajo el mecanismo de adquisición de los instrumentos financieros autorizados en el artículo 18 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

**CLÁUSULA TERCERA: RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA**

**LA ADMINISTRADORA** deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo N°32 de 6 de julio de 1998 y sus correspondientes modificaciones, así como las Resoluciones que emita **EL CONSEJO** y que le sean aplicables a las entidades Administradoras de Inversiones del SIACAP.

**CLÁUSULA CUARTA: DEFINICIONES**

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

**ADMINISTRADORA DE INVERSIONES:** Entidad encargada de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP.

**AGENTES DE RETENCIÓN:** Son las entidades públicas encargadas de efectuar los descuentos de la cotizaciones y remitirlas a la entidad Registradora Pagadora.

**REGISTRADORA PAGADORA:** Entidad encargada de la apertura, registro y pago de las cuentas individuales de los afiliados al SIACAP.

**CONSEJO:** Se refiere al Consejo de Administración del SIACAP, el cual representa el máximo Órgano administrativo del SIACAP por lo que funge como Entidad estatal Contratante.

**CONTRATO:** El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

**DECRETO EJECUTIVO N° 27:** Se refiere al Decreto por el cual se reglamenta la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, el cual fue dictado por el Órgano Ejecutivo el 27 de junio de 1997.

**DECRETO EJECUTIVO N°32:** Se refiere al Decreto por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997, el cual fue dictado por el Órgano Ejecutivo el 6 de julio de 1998.

**FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:** Se da más tardar a los noventa (90) días calendarios a partir de la fecha de perfeccionamiento del CONTRATO tomando en cuenta la finalización del servicio de las entidades Administradoras de Inversiones en diciembre del 2005. **LA ADMINISTRADORA** deberá notificar a **EL CONSEJO**, por escrito por lo menos diez (10) días antes de iniciar operaciones.

**FONDO DEL SIACAP:** La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema, que son administrados por las distintas Entidades Administradoras de Inversiones.

**FONDO GENERAL DEL SIACAP:** La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema que no están adscritos a ninguna entidad Administradora de Inversiones específica.

**INFORMES FINANCIEROS:** Toda información de **LA ADMINISTRADORA** requerida por **EL CONSEJO**, incluyendo Estados Financieros auditados, registros contables y cualesquiera información adicional.

**LEY 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997:** Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas. Promulgada el 6 de febrero de 1997.

**LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995:** Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

**PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:** Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República y la publicación en la Gaceta Oficial.

**REPRESENTANTE LEGAL:** Persona natural que ostenta el poder legal para contraer obligaciones y ejercer derechos en nombre y representación de la Administradora de Inversiones.

**SIACAP:** Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

**CLÁUSULA QUINTA:**

**PRECIO DEL CONTRATO**

**EL CONSEJO** se obliga a autorizar el pago con los recursos del **SIACAP** a **LA ADMINISTRADORA**, en base a VEINTISIETE PUNTOS BÁSICOS (0.2700%) en concepto de comisión porcentual fija anual por los servicios de administración de inversiones de los recursos del **SIACAP** sobre el saldo del portafolio administrado a valor de mercado.

**LA ADMINISTRADORA** podrá cobrar su comisión una vez al mes, los treinta (30) de cada mes en la proporción de una duodécima parte (1/12) de la comisión porcentual fija anual presentada al momento de la adjudicación o la proporción porcentual que corresponda. Así mismo, deberá anotar en cuenta diariamente la comisión en la proporción de 1/360 para que el valor de la cuota de ahorro mantenga su valor real en todo momento.

Si el día de pago coincidiera con una fecha que no sea un día hábil, se extenderá hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

**CLAUSULA SEXTA:**

**ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y la relaciones contractuales que registre **LA ADMINISTRADORA** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO**, se regirán por las normas de derecho privado.

**CLÁUSULA SÉPTIMA:**

**AUTORIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP**

**EL CONSEJO**, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de **LA ADMINISTRADORA** tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorga la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, sus Reglamentos y el presente **CONTRATO**.

**CLÁUSULA OCTAVA:**

**DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá derecho a:

- i. Operar como Administradora de inversiones del **SIACAP** por un período de cinco (5) años.
- ii. Cobrar la comisiones por los servicios prestados, en los términos previstos en el presente contrato y en la normativa del **SIACAP**.
- iii. Recibir mensualmente de la **REGISTRADORA PAGADORA** los aportes que le correspondan.
- iv. Realizar las inversiones de acuerdo a lo establecido en la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones y en la reglamentación que emita el Consejo de Administración del **SIACAP**.

- v. Cobrar oportunamente a través de los custodios autorizados los intereses, amortizaciones, dividendos y otros rendimientos financieros a los emisores de los instrumentos que pertenezcan al fondo del SIACAP, y depositarlos en las cuentas bancarias correspondientes a dicho fondo.
- vi. Recibir toda la cooperación necesaria por parte de **EL CONSEJO** en todo lo relacionado con la ejecución de este contrato. A tal efecto **EL CONSEJO** deberá actuar con la mayor diligencia en las propuestas que presente o autorizaciones que lo solicite **LA ADMINISTRADORA**.

**CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la obligación de:

- i. Cumplir con todos los términos y condiciones de este **CONTRATO**.
- ii. Presentar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato, un Plan de actividades que llevará a cabo para el inicio de operaciones como entidad Administradora de Inversiones de los recursos del SIACAP y durante la vigencia de este **CONTRATO**.
- iii. Administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP de conformidad con el presente **CONTRATO** y la disposiciones que emita **EL CONSEJO** de acuerdo a la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 y al Decreto Ejecutivo N°27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones.
- iv. Presentar ante **EL CONSEJO** todos los informes financieros y demás documentos requeridos por **EL CONSEJO** dentro del plazo aplicable.
- v. Abrir y mantener cuentas bancarias a nombre del fondo del SIACAP que administren, donde se depositen exclusivamente los aportes recibidos, el producto de las ventas, amortizaciones e intereses de los bonos negociables y el rendimiento de las inversiones que realicen con los recursos financieros recibidos.
- vi. Revisar la autenticidad de los títulos financieros que se adquieran a nombre del SIACAP y seguir las acciones administrativas y legales que correspondan en caso de detectarse falsificaciones u otras irregularidades que afecten a dichos instrumentos.
- vii. Mantener por lo menos el noventa por ciento (90%) de los instrumentos financieros, emitidos materialmente o como anotaciones en cuenta por medios electrónicos, pertenecientes al fondo del SIACAP en custodia en el Banco Nacional o en una entidad de custodia autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP.
- viii. Transferir a la Entidad Registradora Pagadora los fondos necesarios para el pago de las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios y para cumplir con el pago del CERPAN a los Tenedores en Debido Curso (TDC), y de las comisiones a la entidad Registradora Pagadora y de la Firma Independiente de Auditores.
- ix. Entregar oportunamente a **EL CONSEJO** y a la firma de auditores independientes contratada por **EL CONSEJO** toda la información respecto al proceso de inversiones del SIACAP que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- x. Entregar a **EL CONSEJO** los reportes ordinarios y extraordinarios que solicite y cooperar en su fiscalización por parte del Consejo de Administración y los auditores independientes seleccionados.
- xi. Informar inmediatamente a **EL CONSEJO** de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.

- xii. Notificar a **EL CONSEJO** de cualquier acto o actividad de un empleado o proveedor de servicios que viole cualquier disposición emitida por **EL CONSEJO**.
- xiii. Cumplir con todas las Leyes de la República de Panamá, las disposiciones de **EL CONSEJO** y demás obligaciones contenidas en el presente **CONTRATO**.
- xiv. Llevar contabilidad separada de los recursos del **SIACAP** que se le transfieran con respecto al patrimonio propio de la entidad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**.
- xv. Reportar al Consejo de Administración cualquier pérdida que se produzca de instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que hay sido contratada para ello de manera inmediata.
- xvi. Restituir los instrumentos financieros al Fondo del **SIACAP** o su valor de mercado, en caso de que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.
- xvii. Calcular el valor de su propia cuota de ahorro, calculado tal como lo dispone el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997. El valor de esta unidad se expresará en forma de un número índice, que incluirá un mínimo de cuatro (4) decimales, la que deberá informar una vez a la semana a la entidad Registradora Pagadora y a la Secretaría Ejecutiva del **SIACAP**.

**CLÁUSULA DÉCIMA:****DERECHOS DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá derecho a:

- i. Exigir de **LA ADMINISTRADORA** el mejor servicio posible en la administración de las inversiones de los recursos del fondo del **SIACAP** a ella asignados.
- ii. Adoptar las medidas necesarias tendientes a mantener en todo momento el equilibrio contractual, entendiéndose como tal, que las condiciones técnicas, económicas y financieras se mantengan durante el desarrollo y ejecución del presente **CONTRATO**.
- iii. Inspeccionar las operaciones de **LA ADMINISTRADORA** incluyendo su contabilidad, siempre y cuando ello se relacione con las funciones que esta entidad cumpla con el **SIACAP**, dentro de días y horas laborables.
- iv. Revocar el presente **CONTRATO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N°27, modificado por el Decreto Ejecutivo N°32 de 6 de julio de 1998.
- v. Hacer efectiva la fianza de cumplimiento en caso de darse la condición descrita en el párrafo anterior.
- vi. Fiscalizar el desarrollo de las actividades que ejecuta **LA ADMINISTRADORA** con el propósito de constatar la adecuada ejecución del presente **CONTRATO**.
- vii. Solicitar informes a **LA ADMINISTRADORA** a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:****OBLIGACIONES DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá la obligación de:

- i. Colaborar en todo momento con **LA ADMINISTRADORA** en lo conducente al desarrollo y ejecución adecuada del presente **CONTRATO**.
- ii. Velar por el pago oportuno de la comisión a **LA ADMINISTRADORA** por los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente **CONTRATO**.
- iii. Iniciar las acciones legales que correspondan contra **LA ADMINISTRADORA**, de existir mérito para ello.
- iv. Aplicar las sanciones que sean necesarias por las faltas cometidas por **LA ADMINISTRADORA** en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera del presente **CONTRATO**.

- v. Resolver las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados al SIACAP en razón de las acciones ejecutadas por LA ADMINISTRADORA.
- vi. Servir de coordinador entre la Registradora Pagadora y las Administradoras de Inversiones.
- vii. Transferir los recursos del fondo del SIACAP en partes iguales a las entidades Administradora de Inversiones seleccionadas.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:****FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

No se considera que LA ADMINISTRADORA haya incumplido obligación derivada del presente Contrato, si el cumplimiento se enmarca dentro del concepto de fuerza mayor o caso fortuito establecido en el artículo 34 del Código Civil de la República de Panamá.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:****FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

LA ADMINISTRADORA deberá consignar a favor de EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP y de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco días (5) hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza flotante que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de DOS MILLONES de dólares Americanos (US\$2,000.000.00), la cual se mantendrá vigente por todo el término del CONTRATO y un año adicional para preveer vicios redhibitorios.

Cada vez que el portafolio entregado en administración se incremente en un (10%), la Fianza se incrementará en la misma proporción. De la misma forma, cada vez que el portafolio decrezca en un(10%), la fianza decrecerá en igual proporción, pero nunca será menor de B/.2,000.000.00.

La fianza de cumplimiento deberá emitirse a favor del Consejo de Administración del SIACAP y de la Contraloría General de la República, en base al Decreto 119-LEG de 21 de junio de 1999.

LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO habrá de constituirse en Efectivo, en Títulos de Crédito del estado, en Fianzas Emitidas por Compañías de Seguros o mediante Garantías Bancarias o en Cheque Librados o Certificados.

Dicha Fianza solamente se hará efectiva en caso de darse la Resolución Administrativa del presente CONTRATO, de acuerdo a las causales establecidas en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, y cumpliendo el procedimiento allí establecido.

LAS FIANZAS emitidas por las Compañía de Seguros deben ser constituidas de conformidad con modelo que se anexa.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:****SEGUROS**

LA ADMINISTRADORA deberá presentar pólizas de seguros, suscritas por ella y por sus custodios autorizados para responder frente a terceros por cualquier tipo o forma de pérdida física de documentos negociables en el mercado de valores, incluyendo robo, hurto, extravío o deterioro, si mantuviera en custodia documentos negociables dentro del 10.0% que le permite la regulación. Dicha pólizas deben mantenerse durante la vigencia del contrato.

Una copia autenticada de la Pólizas y sus renovaciones deberán entregarse a EL CONSEJO a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:****INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS**

EL CONSEJO no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre LA ADMINISTRADORA y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a actividad contemplada en este CONTRATO.

LA ADMINISTRADORA quedará exenta de toda responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) relacionados con derechos adquiridos por el programa del Fondo Complementario que fue reemplazado por el SIACAP.

igualmente el SIACAP no podrá repetir contra LA ADMINISTRADORA ni hacerla llamar a juicio por razón de reclamos o demandas interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) siempre y cuando no estén relacionados con la ejecución de funciones de LA ADMINISTRADORA.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.****PRESENTACIÓN DE INFORMES**

LA ADMINISTRADORA deberá presentar a EL CONSEJO dentro de los diez (10) días calendarios después del fin de cada mes un informe económico de sus ingresos brutos y dentro de los veintiún (21) días calendarios después del fin de cada trimestre, un informe financiero de sus operaciones.

A más tardar noventa (90) días calendarios después del fin de cada año, LA ADMINISTRADORA debe presentar a EL CONSEJO un informe financiero de sus operaciones donde se refleje el detalle de las cuentas debidamente auditadas. En adición a lo anterior, LA ADMINISTRADORA deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por EL CONSEJO.

EL CONSEJO y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas de LA ADMINISTRADORA en cualquier momento.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA:****HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS**

LA ADMINISTRADORA deberá prestar sus servicios un mínimo de cuarenta (40) horas semanales. Sólo con autorización de EL CONSEJO se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO, salvo que la interrupción se deba caso fortuito o de fuerza mayor al tenor de lo contemplado en el artículo 34 del Código Civil.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO**

EL CONSEJO se reserva el derecho de declarar la Resolución Administrativa del presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones de LA ADMINISTRADORA, bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo o además si incurriera en una o más de las causales de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO determinado por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997 y por el artículo 104 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, las cuales se entienden incorporadas al Contrato por ministerio de la Ley.

Cuando a juicio de EL CONSEJO ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, EL CONSEJO deberá comunicarlo por escrito y de inmediato a LA ADMINISTRADORA, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación, con el fin de proponer un plan para remediar dicho incumplimiento. En los casos en que dicha corrección no pueda remediar dicho incumplimiento. En los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los (10) días indicados, LA ADMINISTRADORA podrá solicitar una extensión del plazo, la cual deberá ser aprobada por EL CONSEJO.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o el aprobado por EL CONSEJO bajo el plan propuesto por LA ADMINISTRADORA, no corrige los hechos o circunstancias indicados, EL CONSEJO, quedará facultado para decretar la resolución administrativa del CONTRATO. En este supuesto notificará a LA ADMINISTRADORA para que proceda dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación al pago del importe de la FIANZA.

Con la Resolución Administrativa se agota la vía gubernativa. En el caso de que la ADMINISTRADORA incurra en una de las causales de revocación de Contrato establecidas por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997, se suspenderá la administración de las inversiones del SIACAP que ésta realiza hasta la próxima licitación de las entidades Administradoras de Inversiones privadas.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:****INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO por parte de LA ADMINISTRADORA.



1. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
2. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
3. El no presentar, en forma y plazos aquí fijados, los informes financieros o cualesquiera otra información requerida por EL CONSEJO.
4. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos, comprobado por los auditores externos.
5. Incumplimiento de las disposiciones emitidas por EL CONSEJO, tales como no reportar a tiempo el valor cuota, dilatar las transferencias de recursos, atrasar el envío de información mensual a la Secretaría Ejecutiva del SIACAP y otros similares.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA:****MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre EL CONSEJO y LA ADMINISTRADORA.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA:****IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este CONTRATO LA ADMINISTRADORA tendrá derecho a acogerse a los mismos término y condiciones previstos en el presente CONTRATO y a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales y privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los contratos de servicios que el Estado otorgue aún después de perfeccionado el presente CONTRATO.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA:****CESIÓN DEL CONTRATO**

LA ADMINISTRADORA, no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin consentimiento expreso de EL CONSEJO.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA:****JURISDICCIÓN**

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los Tribunales de Justicia de la República de Panamá, a cuya jurisdicción las partes declaran someterse.

**CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA:****LEGISLACIÓN APLICABLE**

Este CONTRATO, su validez, interpretación y efectos se regirán por la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997 y sus correspondientes modificaciones, Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 y en general por las Leyes de la República de Panamá y los reglamentos emitidos por el Órgano Ejecutivo, las Resoluciones que emita EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, el Pliego de Precalificación, el Pliego de Cargos de la Licitación y el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

**CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA :****CUENTAS BANCARIAS**

LA ADMINISTRADORA mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del SIACAP. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados y el Estado al SIACAP. Para tales efectos LA ADMINISTRADORA deberán comunicar al CONSEJO las instituciones bancarias y los respectivos números de cuentas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA:****AUDITORIA EXTERNA**

**LA ADMINISTRADORA** suministrará la información requerida y colaborará con la firma de auditores independientes en todo lo relacionado a la fiscalización y comprobación de los sistemas y procedimientos realizados por la entidad respecto a la ejecución del presente **CONTRATO** y el cumplimiento de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 y de sus respectivas reglamentaciones.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:****CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

**LA ADMINISTRADORA** deberá guardar la confidencialidad necesaria respecto a los datos, consignaciones y en general de cualquier registro de las cuentas individuales.

Cualquier Información que emita **LA ADMINISTRADORA** deberá ser mediante autorización expresa del afiliado. Se exceptúan de esta disposición los informes a los que se refieren los numerales 4 y 7 del artículo 12 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 y la entrega de cualquier otro informe solicitado por **EL CONSEJO** o autoridad competente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA:****SANCIONES**

Los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997, si incurren en algunos de los siguientes hechos:

Utilización indebida de fondos asignados a dicha entidad.

Realización de operaciones no autorizadas con accionistas.

Realización de inversiones prohibidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997.

Divulgación de la información a que se refiere al artículo 17 de la Ley N° 8 de 6 de febrero de 1997.

Las sanciones aquí señaladas sólo podrán aplicarse previa comprobación de alguno de los hechos citados.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA:****INSPECCIÓN**

**EL CONSEJO**, a través de la Secretaría Ejecutiva y de conformidad con la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 y sus reglamentos ejercerá la inspección de las instalaciones de **LA ADMINISTRADORA** a fin de fiscalizar su funcionamiento y operación. En consecuencia, **LA ADMINISTRADORA** permitirá el acceso a los representantes del mismo y suministrará la información razonable requerida para el cabal cumplimiento de las funciones de **EL CONSEJO**.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA:****TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

Sin perjuicio de las Causales a la Resolución Administrativa establecida en el Cláusula Vigésima, **EL CONSEJO** mediante Acto Administrativo debidamente motivado podrá revocar el **CONTRATO DE LA ADMINISTRADORA** con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes en caso de:

- a) Incumplimiento de la Ley, Reglamentos o del presente **CONTRATO** suscrito para operar como **ADMINISTRADORA**;
- b) Existencia de antecedentes fundados que muestran una baja calidad en el proceso de pago de beneficios;
- c) Faltas reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales.

En caso de revocación del **CONTRATO** se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa. La revocación del **CONTRATO** se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comuniqué por escrito de tal decisión a la empresa cuyo **CONTRATO** ha sido revocado.

La entidad Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado continuará prestando los servicios del Contrato durante el periodo de los noventa (90) días calendarios mencionados en el párrafo anterior.

Vencido el plazo de los noventa (90) días calendarios, los recursos a cargo de la Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado deberán transferirse por partes iguales a la(s) otras Administradoras de Inversiones temporalmente hasta que se seleccione una nueva entidad Administradora de Inversiones de acuerdo a lo establecido al Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997.

Una vez perfeccionado el Contrato de la nueva Administradora de Inversiones los fondos transferidos por parte iguales a las demás Administradoras de Inversiones deberán transferirse a una nueva Entidad seleccionada, sin perjuicio de los traspasos que se realicen en base al artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°32 de 6 de julio de 1998, que modificó el artículo 76 del Decreto Ejecutivo N°27 de 27 de junio de 1997.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA:**

**PROHIBICIONES A LA ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

LA ADMINISTRADORA no podrá ser filial o subsidiaria de la entidad REGISTRADORA PAGADORA, ni tendrá ningún tipo de relación con ésta que pueda significar eventual conflicto de interés.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA:**

**SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS**

Los recursos del SIACAP y su rendimiento, que se transfieran a LA ADMINISTRADORA, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dicha entidad. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dicha entidad ni formarán parte de la masa de la quiebra de ésta, ni podrán ser secuestrados ni embargados por acreedores de esa entidad. LA ADMINISTRADORA debe llevar contabilidad separada para cada patrimonio.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA:**

**EQUILIBRIO CONTRACTUAL**

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminada a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para establecer el equilibrio contractual, incluyendo monto, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en lo modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones prevista en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se debe hacer dicha erogación.

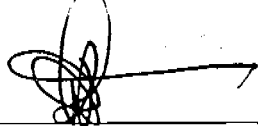
**CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA:**

**REFRENDO Y VIGENCIA**

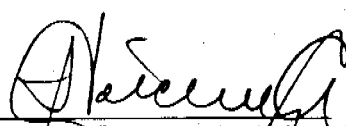
Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial. EL CONTRATO entrará en vigencia a partir de la fecha de inicio de operaciones, esto es a más tardar noventa (90) días a partir de la fecha de Perfeccionamiento del Contrato por el término de cinco (5) años.

**Para constancia se extiende y se firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).**

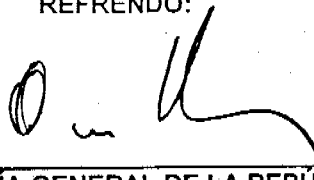
POR LA ADMINISTRADORA

Representante Legal  
Caja de Seguro Social

POR EL CONSEJO

Presidenta y Representante Legal  
Consejo de Administración del SIACAP

REFRENDO:

 16/12/2005

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**CONTRATO DE SERVICIO**  
**(De 16 de diciembre de 2005)****ENTRE:****CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES.**

Entre los suscritos a saber: OLGA GOLCHER, portador(a) de la cédula N° 1-20-182 en calidad de Presidente del Consejo de Administración del SIACAP ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Siglo XXI, Local 25 debidamente autorizado para este acto mediante Resolución N° 03 de 6 de enero de 2005 que a su vez representa el Estado por un parte, en adelante denominado **EL CONSEJO** y **ANA LUISA DE REICHERT**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, banquera, vecina de la Ciudad de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos treinta y tres-quinientos veintisiete (8-233-527), actuando en nombre y representación de HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha uno ocho cero cinco nueve ocho (180598), Rollo uno nueve ocho tres ocho (19838), Imagen seis dos (62) de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, en su condición de Apoderada General de dicha sociedad, debidamente facultado para este acto según consta inscrito a la Ficha uno ocho cero cinco nueve ocho (180598), Documento tres cinco tres uno tres uno (353131) de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público en lo sucesivo **LA ADMINISTRADORA** han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE SERVICIO**; de conformidad con las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA:****OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a **LA ADMINISTRADORA** el derecho de administrar e invertir los recursos del SIACAP asignados a ésta, observando las mejores condiciones de seguridad, diversificación y rendimiento, teniendo en cuenta la necesidad de mantener los recursos del sistema en un nivel de liquidez aceptable, según lo dispone la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo N°.27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo N°.32 de 6 de julio de 1998 con sus correspondientes modificaciones, los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO** y las resoluciones que emita **EL CONSEJO**.

**CLÁUSULA SEGUNDA:****ALCANCE**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la responsabilidad de administrar los recursos del SIACAP, asignados a ésta, de acuerdo a criterios de diversificación de riesgo y plazo, tal y como se establece en el presente **CONTRATO**, en la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo N°.27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo N°.32 de 6 de julio de 1998, sus modificaciones, y en las Resoluciones que emita **EL CONSEJO**. Las inversiones que realice **LA ADMINISTRADORA** solo podrán darse bajo el mecanismo de adquisición de los instrumentos financieros autorizados en el artículo 18 de la Ley de 8 de 6 de febrero de 1997.

**CLÁUSULA TERCERA:****RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO O DE LA SOCIEDAD MERCANTIL**

Los integrantes del Consorcio o de la Sociedad Mercantil que suscriben el presente contrato con el Consejo de Administración del SIACAP, responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones del Contrato. Por tanto, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten durante la ejecución del Contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. La cesión de participación entre los integrantes de un Consorcio o de una Sociedad Mercantil, deberá ser autorizada previamente por la **ENTIDAD CONTRATANTE**.

**CLÁUSULA CUARTA:****DEFINICIONES**

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguiente definiciones:

**ADMINISTRADORA DE INVERSIONES:** Entidad encargada de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP.

**AGENTE DE RETENCIÓN:**

Son las entidades públicas encargadas de efectuar los descuentos de las cotizaciones y remitirlas a la Entidad Registradora Pagadora.

**REGISTRADORA PAGADORA:**

Entidad encargada de la apertura, Registro y pago de las cuentas individuales de los afiliados al SIACAP.

**CONSEJO:**

Se refiere al Consejo de Administración del SIACAP, el cual representa el máximo órgano administrativo del SIACAP por lo que, funge como Entidad estatal Contratante.

**CONTRATO:**

El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscritos entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

**DECRETO EJECUTIVO No.27:**

Se refiere al Decreto por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el cual fue dictado por el Órgano Ejecutivo el 27 de junio de 1997.

**DECRETO EJECUTIVO N°.32:**

Se refiere al Decreto por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N°.27 de 27 de junio de 1997, el cual fue dictado por el Órgano Ejecutivo el 6 de julio de 1998.

**FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:**

Se da a más tardar a los noventa (90) días calendarios a partir de la fecha de perfeccionamiento del **CONTRATO** tomando en cuenta la finalización del servicio de las entidades Administradoras de Inversiones en diciembre del 2005. **LA ADMINISTRADORA** deberá notificar a **EL CONSEJO**, por escrito por lo menos (10) días antes de iniciar operaciones.

**FONDO DE SIACAP:**

La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema, que son administrados por las distintas Entidades Administradoras de Inversiones.

**FONDO GENERAL DEL SIACAP:**

La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema que no están adscritos a ninguna entidad Administradora de Inversiones específica.

**INFORMES FINANCIEROS:**

Toda información de **LA ADMINISTRADORA** requerida por **EL CONSEJO**, incluyendo Estados Financieros auditados, registros contables y cualesquiera información adicional.

**LEY 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997:**

Por la cual se crea el sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas. Promulgada el 6 de febrero de 1997.

**LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995:**

Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgadas por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

**PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:**

Se da con la firma de las partes el refrendo de la Contraloría General de la República y la publicación en la Gaceta Oficial.

**REPRESENTANTE LEGAL:**

Persona natural que ostenta el poder legal para contraer obligaciones y ejercer derechos en nombre y representación de la Administradora de Inversiones.

**SIACAP:**

Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

**CLÁUSULA QUINTA:****PRECIO DEL CONTRATO**

EL CONSEJO se obliga a autorizar el pago, con los recursos del SIACAP, a LA ADMINISTRADORA, con base en un ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ (2700%) en concepto de comisión porcentual fija anual, por los servicios de administración de inversiones de los recursos del SIACAP, sobre el saldo del Portafolio administrado a valor de mercado.

LA ADMINISTRADORA podrá cobrar su comisión una vez al mes, los treinta (30) de cada mes en la proporción de una duodécima parte (1/12) de la comisión porcentual fija anual presentada al momento de la adjudicación o la proporción porcentual que corresponda. Así mismo, deberá anotar en cuenta diariamente la comisión en la proporción de 1/360 para que el valor de la cuota de ahorro mantenga su valor real en todo momento.

Si el día de pago coincidiera con una fecha que no sea un día hábil, se extenderá hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

**CLÁUSULA SEXTA:****ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que registre LA ADMINISTRADORA con terceros en el ejercicio de este CONTRATO, se registrarán por las normas de derecho privado.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: AUTORIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SIACAP**

**EL CONSEJO**, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de **LA ADMINISTRADORA** tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorga la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, sus Reglamentos y el presente **CONTRATO**.

**CLÁUSULA OCTAVA: DERECHO DE LA ADMINISTRADORA**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá derecho a:

- i. Operar como Administradora de inversiones del SIACAP por un período de cinco (5) años.
- ii. Cobrar las comisiones por los servicios prestados, en los términos previstos en el presente contrato y en la normativa del SIACAP.
- iii. Recibir mensualmente de la **REGISTRADORA PAGADORA** los aportes que le correspondan.
- iv. Realizar las inversiones de acuerdo a lo establecido en la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo N°.27 de 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones y en la reglamentación que emita el Consejo de administración del SIACAP.
- v. Cobrar oportunamente a través de los custodios autorizados los intereses, amortizaciones, dividendos y otros rendimientos financieros a los emisores de los instrumentos que pertenezcan al fondo del SIACAP, y depositarlos en las cuentas bancarias correspondientes a dicho fondo.
- vi. Recibir toda la cooperación necesaria por parte de **EL CONSEJO** en todo lo relacionado con la ejecución de este contrato. A tal efecto **EL CONSEJO** deberá actuar con la mayor diligencia en las propuestas que presente o autorizaciones que le solicite **LA ADMINISTRADORA**.

**CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la obligación de:

- i. Cumplir con todos los términos y condiciones de este **CONTRATO**.
- ii. Poner en ejecución el plan de Actividades presentado en etapa de Precalificación tendiente a implementar la operación de **LA ADMINISTRADORA** y cumplir con los plazos, términos y condiciones en el establecido.
- iii. Administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP de conformidad con el presente **CONTRATO** y las disposiciones que emita **EL CONSEJO** de acuerdo a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y al Decreto Ejecutivo 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones.
- iv. Presentar ante **EL CONSEJO** todos los informes financieros y demás documentos requeridos por **EL CONSEJO** dentro del plazo aplicable.



- v. Abrir y mantener cuentas bancarias a nombre del fondo del SIACAP que administren, donde se depositen exclusivamente los aporte recibidos, el producto de las ventas, amortizaciones e intereses de los bonos negociable y el rendimiento de las inversiones que realicen con los recursos financieros recibidos.
- vi. Revisar la autenticidad de los títulos financieros que se adquieran a nombre del SIACAP y seguir las acciones administrativas y legales que correspondan en caso de detectarse falsificaciones u otras irregularidades que afecten a dichos instrumentos.
- vii. Mantener por lo menos el noventa por ciento (90%) de los instrumentos financieros, emitidos materialmente o como anotaciones en cuenta por medios electrónicos, pertenecientes al fondo del SIACAP en custodia en el Banco Nacional o en una entidad de custodia autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP.
- viii. Transferir a la Entidad Registradora Pagadora los fondos necesarios para el pago de las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios y para cumplir con el pago del CERPAN a los tenedores en debido curso (TDC), y de las comisiones a la Entidad Registradora Pagadora y de la Firma Independiente de Auditores.
- ix. Entregar oportunamente a EL CONSEJO y a la firma de auditores independientes contratada por EL CONSEJO, toda la información respecto al proceso de inversiones del SIACAP que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- x. Entregar a EL CONSEJO los reportes ordinarios y extraordinarios que solicite y cooperar en su fiscalización por parte del Consejo de Administración con los auditores independientes seleccionados.
- xi. Informar inmediatamente a EL CONSEJO de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborables, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
- xii. Notificar a EL CONSEJO de cualquier acto o actividad de un empleado o proveedor de servicios que viole cualquier disposición emitida por EL CONSEJO.
- xiii. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá. Las disposiciones de EL CONSEJO y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.
- xiv. Llevar contabilidad separada de los recursos del SIACAP que se le transfieran con respecto al patrimonio propio de la entidad ADMINISTRADORA DE INVERSIONES.
- xv. Reportar al Consejo de Administración cualquier pérdida que se produzca de instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada para ello de manera inmediata.
- i. Restituir los instrumentos financieros al Fondo del SIACAP o su valor de mercado, en caso de que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.

- ii. Calcular el valor de su propia cuota de ahorro, calculado tal como lo dispone el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo N°.27 de 27 de junio de 1997. El valor de esta unidad se expresará en forma de un número de índice, que incluirá un mínimo de cuatro (4) decimales la que deberá informar una vez a la semana a la Entidad Registradora Pagadora y a la Secretaría Ejecutiva del SIACAP.

**CLÁUSULA DÉCIMA:****DERECHOS DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá derecho a:

- i. Exigir de **LA ADMINISTRADORA** el mejor servicio posible en la administración de las inversiones de los recursos del fondo del **SIACAP** a ella asignados.
- ii. Adoptar las medidas necesarias tendientes a mantener en todo momento el equilibrio contractual, entendiéndose como tal, que las condiciones técnicas económicas y financieras se mantengan durante el desarrollo y ejecución del presente **CONTRATO**.
- iii. Inspecciona las operaciones de **LA ADMINSTRADORA** incluyendo su contabilidad, siempre y cuando ello se relacione con las funciones que esta entidad cumpla con el **SIACAP**, dentro de días y horas laborables.
- iv. Revocar el presente **CONTRATO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N°.27 modificado por el Decreto Ejecutivo N°.32.
- v. Hacer efectiva la fianza de cumplimiento en caso de darse la condición descrita en el párrafo anterior.
- vi. Fiscalizar el desarrollo de las actividades que ejecuta **LA ADMINISTRADORA** con el propósito de constatar la adecuada ejecución del presente **CONTRATO**.
- vii. Solicitar informes a **LA ADMINISTRADORA** a través de la Secretaría Ejecutiva.
- viii. Iniciar la acción penal correspondiente contra los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** al tenor del Artículo 20 de la Ley 8.

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA:****OBLIGACIONES DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá la obligación de:

- i. Colaborar en todo momento con **LA ADMINISTRADORA** en lo conducente al desarrollo y ejecución adecuada del presente **CONTRATO**.
- ii. Velar por el pago oportuno de la comisión a **LA ADMINISTRADORA** por los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente **CONTRATO**.

- iii. Iniciar las acciones legales que correspondan contra **LA ADMINISTRADORA** de existir mérito para ello.
- iv. Aplicar las sanciones que sean necesarias por las faltas cometida por **LA ADMINISTRADORA** en el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera del presente **CONTRATO**.
- v. Resolver las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados al **SIACAP** en razón de las acciones ejecutadas por **LA ADMINISTRADORA**.
- vi. Servir de coordinador entre la Registradora Pagadora y las Administradoras de Inversiones.
- vii. Transferir los recursos del fondo del **SIACAP** en partes iguales a las Entidades Administradoras de Inversiones seleccionadas.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

No se considera que **LA ADMINISTRADORA** haya incumplido obligación derivada del presente contrato, si el incumplimiento se enmarca dentro del concepto de fuerza mayor o caso fortuito establecido en el artículo 34 del Código Civil de la República de Panamá.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

**LA ADMINISTRADORA** deberá consignar a favor de **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP** y de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dentro del término de cinco días (5) hábiles siguientes al perfeccionamiento del **CONTRATO** una fianza flotante que garantice el cumplimiento del **CONTRATO** y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de dos millones de Dólares Americanos (USD\$2,000,000.00) la cual se mantendrá vigente por todo el término del **CONTRATO** y un año adicional para prever vicios redhibitorios.

Cada vez que el portafolio entregado en administración se incremente en un (10%) la Fianza se incrementará en la misma proporción. De la misma forma, cada vez que el portafolio decrezca en un (10%) la fianza decrecerá en igual proporción, pero nunca será menor de B/.2,000,000.00.

La fianza de cumplimiento deberá emitirse a favor del Consejo de Administración del **SIACAP** y de la Contraloría General de la República, en base al Decreto 119-LEG de 21 de junio de 1999.

**LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO** habrá de constituirse en Efectivo, en Títulos de Crédito del Estado, en Fianzas Emitidas por Compañías de Seguro o mediante Garantías Bancarias o en Cheques Librados o Certificados.

Dicha fianza solamente se hará efectiva en caso de darse la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO**, de acuerdo a las causales establecidas en la Cláusula Décimo Novena del **CONTRATO**, y cumplimiento del procedimiento allí establecido.

**LAS FIANZAS** emitidas por las Compañías de Seguros deben ser constituidas de conformidad con el Decreto No.90-LEG de 9 de abril de 2002.

**CLAÚSULA DÉCIMO CUARTA: SEGUROS**

**LA ADMINISTRADORA** deberá presentar pólizas de seguros, suscritas por ella y por sus custodios autorizados; para responder frente a terceros por cualquier tipo o forma de pérdida física de documentos negociables en el mercado de valores, incluyendo robo, hurto, extravío o deterioro, si mantuviera en custodia documentos negociables dentro del 10.0% que le permite la regulación. Dichas pólizas deben mantenerse durante la vigencia del contrato.

Una copia autenticada de las Pólizas y sus renovaciones deberán entregarse a **EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CLAÚSULA DÉCIMO QUINTA: INDEMNIZACION CONTRA RECURSOS DE TERCEROS**

**EL CONSEJO** no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre **LA ADMINISTRADORA** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a actividad contemplada en este **CONTRATO**.

**LA ADMINISTRADORA** quedará exenta de toda responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) relacionados con derechos adquiridos por el programa de Fondo Complementario que fue reemplazado por el SIACAP. Igualmente el SIACAP no podrá repetir contra **LA ADMINISTRADORA** ni hacerla llamar a juicio por razón de reclamos o demanda interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) siempre y cuando no estén relacionados con la ejecución de funciones de **LA ADMINISTRADORA**.

**CLAÚSULA DÉCIMO SEXTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES**

**LA ADMINISTRADORA** deberá presentar a **EL CONSEJO** dentro de los diez (10) días calendarios después del fin de cada mes un informe económico de sus ingresos brutos y dentro de los veintiún (21) días calendarios después del fin de cada trimestre, un informe financiero de sus operaciones.

A más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, **LA ADMINISTRADORA** debe presentar a **EL CONSEJO** un informe financiero de sus operaciones donde se refleje el detalle las cuentas debidamente auditadas. En adición a lo anterior, **LA ADMINISTRADORA** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por **EL CONSEJO**.

**EL CONSEJO** y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas de **LA ADMINISTRADORA** en cualquier momento.

**CLAÚSULA DÉCIMO SÉPTIMA: HORA DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS**

**LA ADMINISTRADORA** deberá prestar sus servicios un mínimo de cuarenta (40) horas semanales. Sólo con autorización de **EL CONSEJO** se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO** salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor al tenor de lo contemplado en el artículo 34 del Código Civil.

**CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO**

**EL CONSEJO**, se reserva el derecho de declarar la Resolución Administrativa del presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones de **LA ADMINISTRADORA**, bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si incurriera en una o más de las causales de **RESOLUCION DEL CONTRATO** determinado por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N°.27 de junio de 1997 y por el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, las cuales se entienden incorporadas al Contrato por ministerio de la Ley.

Cuando a juicio de **EL CONSEJO** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **EL CONSEJO** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato a **LA ADMINISTRADORA**, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación, con el fin de proponer un plan para remediar dicho incumplimiento. En los casos en que dicha corrección no pueda remediar dicho incumplimiento. En caso de que dicha corrección no pueda llevarse a cabo en este término, **LA ADMINISTRADORA** podrá solicitar una extensión del plazo, la cual deberá ser autorizada por **EL CONSEJO**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o el aprobado por **EL CONSEJO** bajo el plan propuesto por **LA ADMINISTRADORA**, no corrige los hechos o circunstancias indicados, **EL CONSEJO**, quedará facultado para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**. En este supuesto notificará a **LA FIADORA** para que proceda dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación al pago del importe de la **FIANZA**.

Con la resolución administrativa se agota la vía gubernativa.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte de **LA ADMINISTRADORA**.

1. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
2. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
3. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los informes financieros o cualesquiera otra información requerida por **EL CONSEJO**.
4. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos, comprobado por los auditores externos, tales como no reportar a tiempo el valor cuota, dilatar las transferencias de recursos, atrasar el envío de información mensual a la Secretaría Ejecutiva del SIACAP y otros similares.
5. Incumplimiento de las disposiciones emitidas por **EL CONSEJO**

**CLÁUSULA VIGÉSIMA:**

**RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA**

En caso de que LA ADMINISTRADORA o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros por este medio RENUNCIAN a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos emergentes del CONTRATO salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este contrato solo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre EL CONSEJO y LA ADMINISTRADORA.

**CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este CONTRATO LA ADMINISTRADORA tendrá derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones previstos en el presente CONTRATO y a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales y privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los contratos de servicios que el Estado otorgue aún después de perfeccionado el presente CONTRATO.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN DEL CONTRATO**

LA ADMINISTRADORA, no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin consentimiento expreso de EL CONSEJO.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: JURISDICCIÓN**

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de justicia de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: ARBITRAJE**

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, previo intento de conciliación, de conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, por el cual se establece el régimen general de arbitraje, de conciliación y de mediación en Panamá.

El procedimiento de Arbitraje debe ajustarse a lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en estas Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE**

Este CONTRATO, su validez, interpretación, y efectos se regirán por la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997 y sus correspondientes modificaciones y en general por las Leyes de la República de Panamá, y los reglamentos emitidos por el Órgano Ejecutivo, las Resoluciones que emita **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, el pliego de Precalificación, el Pliego de Cargos y el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉPTIMA: CUENTAS BANCARIAS**

**LA ADMINISTRADORA** mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo del SIACAP que administren y deberá informar a **EL CONSEJO**, las instituciones bancarias en las que mantiene dichas cuentas y los respectivos números de las mismas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA: AUDITORIA EXTERNA**

**LA ADMINISTRADORA** suministrará la información requerida, y colaborará con la firma de auditores independientes en todo lo relacionado a la fiscalización y comprobación de los sistemas y procedimientos realizados por la entidad respecto a la ejecución del presente CONTRATO y cumplimiento de la Ley 8 de 1997 y de sus respectivas reglamentaciones.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

**LA ADMINISTRADORA** deberá guardar la confidencialidad necesaria respecto a los datos, consignaciones y en general de cualquier registro de cuentas individuales.

Cualquier información que emita **LA ADMINISTRADORA** deberá ser mediante autorización expresa del afiliado. Se exceptúan de esta disposición los informes a los que se refiere los numerales 4 y 7 del artículo 12 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, y la entrega de cualquiera otro informe solicitado por **EL CONSEJO** o autoridad competente.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA: SANCIONES**

Los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, si incurren en algunos de los siguientes hechos:

Utilización indebida de los fondos asignados a dicha entidad.

Realización de operaciones no autorizadas con accionistas.

Realización de inversiones prohibidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley N-8 de 1997.

Divulgación indebida de la información a que se refiere el artículo 17 de la Ley N-8 de 1997.

Las sanciones aquí señaladas sólo podrán aplicarse previa comprobación de alguno de los hechos citados.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: INSPECCIÓN**

**EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva y de conformidad a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y sus reglamentos ejercerá la inspección de las instalaciones de **LA ADMINISTRADORA** a fin de fiscalizar su funcionamiento y operación. En consecuencia, **LA ADMINISTRADORA** permitirá el acceso a los representantes del mismo y suministrará la información razonable requerida para el cabal cumplimiento de las funciones de **EL CONSEJO**.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

Sin perjuicio de las Causales a la Resolución Administrativa establecida en la Cláusula Vigésima **EL CONSEJO** mediante Acto Administrativo debidamente motivado podrá revocar el **CONTRATO DE LA ADMINISTRADORA** con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes en caso de:

- a) Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del presente **CONTRATO** suscrito para operar como **ADMINISTRADORA**;
- b) Existencia de antecedentes fundados que muestran una baja calidad en el proceso de pago de beneficios;
- c) Faltas reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales.

En caso de revocación del **CONTRATO** se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa. La revocación del **CONTRATO** se hará efectiva al término de noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comuniquen por escrito de tal decisión a la empresa cuyo **CONTRATO** ha sido revocado.

La entidad Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado continuará prestando los servicios del Contrato durante el período de los noventa (90) días calendario mencionado en el párrafo anterior.

Vencido el plazo de los noventa (90) días calendario, los recursos a cargo de la Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado deberán transferirse por partes iguales a la (s) otras Administradoras de Inversiones temporalmente hasta que se seleccione una nueva Entidad Administradora de Inversiones de acuerdo a lo establecido al Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997.

Una vez perfeccionado el Contrato de la nueva Administradora de Inversiones los fondos transferidos por partes iguales a las demás Administradoras de Inversiones deberán transferirse a una nueva Entidad seleccionada, sin perjuicio de los traspasos que se realicen en base al artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 32 de 6 de julio de 1996, que modificó el artículo 76 del Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de junio de 1997.

Los vacíos que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento ordinario contenido en el Código Fiscal, o en su defecto, del procedimiento establecido en el Libro II del Código Judicial.



**CLÁUSULA TRIGÉSIMO TERCERA: PROHIBICIONES      A      LA  
ADMINISTRADORA      DE  
INVERSIONES**

**LA ADMINISTRADORA** no podrá ser filial o subsidiaria de la entidad **REGISTRADORA PAGADORA**, ni tendrá ningún tipo de relación con ésta que pueda significar eventual conflicto de interés.

Una sociedad sólo puede formar parte de una Administradora o de un Consorcio.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO CUARTA: SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS**

Los recursos del **SIACAP** y sus rendimientos, que se transfieran a **LA ADMINISTRADORA**, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dicha entidad. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dicha entidad ni formarán parte de la masa de la quiebra de ésta, ni podrán ser secuestradas ni embargadas por acreedores de esa entidad. **LA ADMINISTRADORA** debe llevar contabilidad separada por cada patrimonio.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO QUINTA: EQUILIBRIO CONTRACTUAL**

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para establecer el equilibrio contractual, incluyen monto, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en lo modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones prevista en el Presupuesto general del estado, de la vigencia en que se debe hacer dicha erogación.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEXTA: NOTIFICACIONES**

Para efectos de este CONTRATO, las partes establecen como su domicilio para efecto de notificaciones:

**POR EL SIACAP**

Edificio Siglo XXI, Local 25, Vía Ricardo J. Alfaro, frente a Plaza Edison

**POR LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

**HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA) S.A.**

Avenida Aquilino De La Guardia y Calle 47, Edificio Plaza HSBC

Apartado 9A-76, Panamá 9A, República de Panamá

Atención: Departamento de Pensión, Valores y Servicios Fiduciarios

Teléfono: 206-8474 ó 206-8480, Fax: 206-8481

Correo electrónico: Ana.L.DeReichert@pa.hsbc.com

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: TIMBRES FISCALES**

Al original de este CONTRATO se le adhieren los timbres fiscales por el valor de diez centavos por cada (B/.100.00 o fracción de B/.100.00) de conformidad con el Inciso 1° Ordinal 2° del Artículo 967 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta de LA ADMINISTRADORA.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO OCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA**

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial. EL CONTRATO entrará en vigencia a partir de la fecha de inicio de operaciones, esto es 90 días a partir de la fecha de Perfeccionamiento del Contrato por el término de cinco (5) años, tomando en cuenta la finalización del servicio de las Entidades Administradoras de Inversión en diciembre del 2005.

Para constancia se extiende y se firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

**POR LA ADMINISTRADORA  
DE INVERSIONES**

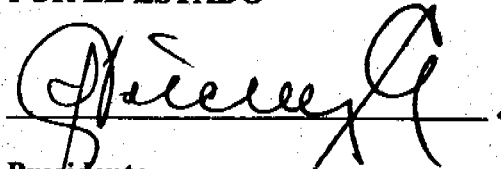


**ANA LUISA DE REICHERT**

**Apoderada**

**HSBC Investment Corporation (Panamá) S.A.**

**POR EL ESTADO**



**Presidente**

**Consejo de Administración del  
SIACAP**

**Refrendo por:**

  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**FORMULARIO Nº 4  
CONTRATO DE SERVICIO  
(De 16 de diciembre de 2005)**

ENTRE:

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y  
CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)  
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE  
INVERSIONES.**

Entre los suscritos a saber: OLGA GOLCHER, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula Nº 1-20-182, en calidad de Presidente del Consejo de Administración del SIACAP ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Siglo XXI, local 25 debidamente autorizado para este acto mediante Resolución Nº ~~03 de 6/1/2005~~ que a su vez representa el Estado por una parte, en adelante denominado **EL CONSEJO** y por la otra JUAN CARLOS FABREGA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-222-987, con domicilio ubicado en Calle 77 Este y 50 Final San Francisco, Ciudad de Panamá, en nombre y representación de Progreso, Administradora Nacional de Inversiones, Fondos de Pensiones y Cesantías, S.A., sociedad anónima inscrita a la ficha 310934, rollo 48484, imagen 0081 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, en los sucesivos **LA ADMINISTRADORA** han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE SERVICIO**, de conformidad con las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA:                    OBJETO DEL CONTRATO**

Este **CONTRATO** tiene objeto por otorgar a **LA ADMINISTRADORA** el derecho de administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP asignados a ésta, observando las mejores condiciones de seguridad, diversificación y rendimiento, teniendo en cuenta la necesidad de mantener los recursos del sistema en un nivel de liquidez aceptable, según lo dispone la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo Nº 27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo Nº 32 de 6 de julio de 1998 con sus correspondientes modificaciones los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO** y las resoluciones que emita **EL CONSEJO**.

**CLÁUSULA SEGUNDA:                    ALCANCE**

**LA ADMINISTRADORA** tendrá la responsabilidad de administrar el portafolio de inversiones pertenecientes al fondo de SIACAP, asignado a ésta, de acuerdo a criterios de diversificación de riesgo y plazo, tal y como se establece en el presente **CONTRATO** y en el Decreto Ejecutivo Nº 27 de 27 de junio de 1997, el Decreto Ejecutivo Nº 32 de 6 de julio 1998 y sus correspondientes modificaciones, así como las resoluciones que emita **EL CONSEJO**.

Las inversiones que realice **LA ADMINISTRADORA** solo podrán darse bajo el mecanismo de adquisición de los instrumentos financieros autorizados en el artículo 18 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997.

**CLÁUSULA TERCERA:                    RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO O  
DE LA SOCIEDAD MERCANTIL**

Los integrantes del Consorcio o de la Sociedad Mercantil que suscriben el presente contrato con el Consejo de Administración del SIACAP, responden solidariamente de todas y cada una de las obligaciones del Contrato. Por tanto, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten durante las ejecuciones del Contrato, afectarán a todos los

miembros que lo conforman. La cesión de participación entre los integrantes de un Consorcio o Sociedad Mercantil o entre éstos y los integrantes de otro Consorcio o Sociedad Mercantil, deberá ser autorizada previamente por la **ENTIDAD CONTRATANTE**.

**CLÁUSULA CUARTA:                    DEFINICIONES**

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

**ADMINISTRADORA DE INVERSIONES:** Entidad encargada de administrar e invertir los recursos del Fondo del SIACAP.

**AGENTE DE RETENCIÓN:** Son las entidades públicas encargadas de efectuar los descuentos de las cotizaciones y remitirlas a la entidad Registradora Pagadora.

**REGISTRADORA PAGADORA:** Entidad encargada de la apertura, Registro y pago de las cuentas individuales de los afiliados al SIACAP.

**CONSEJO:** Se refiere al Consejo de Administración del SIACAP, el cual representa el máximo órgano administrativo del SIACAP por lo que, funge como Entidad Estatal contratante.

**CONTRATO:** El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscritos entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

**DECRETO EJECUTIVO Nº 27:** Se refiere al Decreto por el cual se reglamente la Ley 8 del 6 de febrero de 1997, el cual fue dictado por el Órgano Ejecutivo el 27 de junio de 1997.

**DECRETO EJECUTIVO Nº 32:** Se refiere al Decreto por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo Nº 27 de 27 de junio de 1997, el cual fue dictado por el Órgano Ejecutivo el 6 de julio de 1998.

**FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:** Se da más tardar a los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de perfeccionamiento del **CONTRATO** tomando en cuenta la finalización del servicio de las entidades Administradoras de Inversiones en diciembre de 2005. **LA ADMINISTRADORA** deberá notificar a **EL CONSEJO**, por escrito por lo menos diez (10) días antes de iniciar operaciones.

**FONDO DEL SIACAP:** La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema, que son administrados por las distintas Entidades Administradoras de Inversiones.

**FONDO GENERAL DEL SIACAP:** La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema que no están adscritos a ninguna entidad Administradora de Inversiones específica.

**INFORMES FINANCIEROS:** Toda información de **LA ADMINISTRADORA** requerida por **EL CONSEJO**, incluyendo Estados Financieros auditados, registros contables y cualesquiera información adicional.

**LEY 8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997:** Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas. Promulgada el 6 de febrero de 1997.

**LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995:** Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

**PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:** Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República y la publicación en la Gaceta Oficial.

**REPRESENTANTE LEGAL:** Persona natural que ostenta el poder legal para contraer obligaciones y ejercer derechos en nombre y representación de la Administradora de Inversiones.

**SIACAP:** Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

**CLÁUSULA QUINTA: PRECIO DE CONTRATO**

**EL CONSEJO** se obliga a autorizar el pago, con los recursos del **SIACAP**, a **LA ADMINISTRADORA**, con base en un .2700 % en concepto de comisión porcentual fija anual por los servicios de administración de inversiones de los recursos del **SIACAP**, sobre el saldo del portafolio administrado a valor de mercado.

**LA ADMINISTRADORA** podrá cobrar su comisión una vez al mes, los treinta (30) de cada mes en la proporción de un duodécima parte (1/12) de la comisión porcentual fija anual presentada al momento de la adjudicación o la proporción porcentual que corresponda. Así mismo, deberá anotar en cuenta diariamente la comisión en la proporción de 1/360 para que el valor de la cuota de ahorro mantenga su valor real en todo momento.

Si el día de pago coincidiera con una fecha que no sea un día hábil, se extenderá hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

**CLÁUSULA SEXTA: ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y la relaciones contractuales que registre LA ADMINISTRADORA con terceros en el ejercicio de este CONTRATO, se regirán por las normas de derecho privado.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: AUTORIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP**

EL CONSEJO, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de LA ADMINISTRADORA tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorga la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, sus Reglamentos y el presente CONTRATO.

**CLÁUSULA OCTAVA: DERECHO DE LA ADMINISTRADORA**

LA ADMINISTRADORA tendrá derecho a:

- i. Operar como Administradora de inversiones del SIACAP por un período de cinco (5) años.
- ii. Cobrar la comisiones por los servicios prestados, en los términos previstos en el presente contrato y en la normativa del SIACAP.
- iii. Recibir mensualmente de la REGISTRADORA PAGADORA los aportes que le correspondan.
- iv. Realizar las inversiones de acuerdo a lo establecido en la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones y en la reglamentación que emita el Consejo de administración del SIACAP.
- v. Cobrar oportunamente a través de los custodios autorizados los intereses, amortizaciones, dividendos y otros rendimientos financieros a los emisores de los instrumentos que pertenezcan al fondo del SIACAP, y depositarlos en las cuentas bancarias correspondientes a dicho fondo.
- vi. Recibir toda la cooperación necesaria por parte de EL CONSEJO en todo lo relacionado con la ejecución de este contrato. A tal efecto EL CONSEJO deberá actuar con la mayor diligencia en las propuestas que presente o autorizaciones que lo solicite LA ADMINISTRADORA.

**CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRADORA**

LA ADMINISTRADORA tendrá la obligación de:

- i. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.  
Poner en ejecución el plan de Actividades presentado en etapa de Pre-calificación tendiente a implementar la operación de LA ADMINISTRADORA y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
- ii. Administrar e invertir los recursos del fondo del SIACAP de conformidad con el presente CONTRATO y la disposiciones que emita EL CONSEJO de acuerdo a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y al Decreto Ejecutivo 27 de junio de 1997 con sus respectivas modificaciones.
- iii. Presentar ante EL CONSEJO todos los informes financieros y demás documentos requeridos por EL CONSEJO dentro del plazo aplicable.

- iv. Abrir y mantener cuentas bancarias a nombre del fondo del SIACAP que administren, donde se depositen exclusivamente los aportes recibidos, el producto de las ventas, amortizaciones e intereses de los bonos negociables y el rendimiento de las inversiones que realicen con los recursos financieros recibidos.
- v. Revisar la autenticidad de los títulos financieros que se adquieran a nombre del SIACAP y seguir las acciones administrativas y legales que correspondan en caso de detectarse falsificaciones u otras irregularidades que afecten a dichos instrumentos.
- vi. Mantener por lo menos el noventa por ciento (90%) de los instrumentos financieros, emitidos materialmente o como anotaciones en cuenta por medios electrónicos, pertenecientes al fondo del SIACAP en custodia en el Banco Nacional o en una entidad de custodia autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP.
- vii. Transferir a la Entidad Registradora Pagadora los fondos necesarios para el pago de las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios y para cumplir con el pago del a CERPAN los tenedores en debido curso (TDC), y de las comisiones a la entidad Registradora Pagadora y de la Firma Independiente de Auditores.
- viii. Entregar oportunamente a EL CONSEJO y a la firma de auditores independientes contratada por EL CONSEJO, toda la información respecto al proceso de inversiones del SIACAP que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- ix. Entregar a EL CONSEJO los reportes ordinarios y extraordinarios que solicite y cooperar en su fiscalización por parte del Consejo de Administración, los auditores independientes seleccionados.
- x. Informar inmediatamente a EL CONSEJO de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborables, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
- xi. Notificar a EL CONSEJO de cualquier acto o actividad de un empleado o proveedor de servicios que viole cualquier disposición emitida por EL CONSEJO.
- xii. Cumplir con toda las leyes de la República de Panamá. Las disposiciones de EL CONSEJO y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.
- xiii. Llevar contabilidad separada de los recursos del SIACAP que se le transfieran con respecto al patrimonio propio de la entidad ADMINISTRADORA DE INVERSIONES.
- xiv. Reportar al Consejo de Administración cualquier pérdida que se produzca de instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada para ello de manera inmediata.
- xv. Restituir los instrumentos financieros al Fondo del SIACAP o su valor de mercado, en caso de que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.
- xvi. Calcular el valor de su propia cuota de ahorro, calculado tal como lo dispone el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de junio de 1997. El valor de esta unidad se expresará en forma de un número índice, que incluirá un mínimo de cuatro (4) decimales la que deberá informar una vez a la semana a la entidad Registradora Pagadora y a la Secretaría Ejecutiva del SIACAP.

**CLÁUSULA DÉCIMA:****DERECHOS DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá derecho a:

- i. Exigir de **LA ADMINISTRADORA** el mejor servicio posible en la administración de las inversiones de los recursos del fondo del **SIACAP** a ella asignados.
- ii. Adoptar las medidas necesarias tendientes a mantener en todo momento el equilibrio contractual, entendiéndose como tal, que las condiciones técnicas económicas y financiera se mantengan durante el desarrollo y ejecución del presente **CONTRATO**.
- iii. Inspecciona las operaciones de **LA ADMINISTRADORA** incluyendo su contabilidad, siempre y cuando ello se relacione con las funciones que esta entidad cumpla con el **SIACAP**, dentro de días y horas laborales.
- iv. Revocar el presente **CONTRATO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Decreto Ejecutivo N° 27 modificados por el Decreto Ejecutivo N° 32.
- v. Hacer efectiva la fianza de cumplimiento en caso de darse la condición descrita en el párrafo anterior.
- vi. Fiscalizar el desarrollo de las actividades que ejecuta **LA ADMINISTRADORA** con el propósito de constatar la adecuada ejecución del presente **CONTRATO**.
- vii. Solicitar informes a **LA ADMINISTRADORA** a través de la Secretaría Ejecutiva.
- viii. Iniciar la acción penal correspondiente contra los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** al tenor del Artículo 20 de la Ley 8.

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA:****OBLIGACIONES DE EL CONSEJO**

**EL CONSEJO** tendrá la obligación de:

- i. Colaborar en todo momento con **LA ADMINISTRADORA** en lo conducente al desarrollo y ejecución adecuada del presente **CONTRATO**.
- ii. Velar por el pago oportuno de la comisión a **LA ADMINISTRADORA** por los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en la cláusula Cuarta del presente **CONTRATO**.
- iii. Iniciar las acciones legales que corresponden contra **LA ADMINISTRADORA** de existir mérito para ello.
- iv. Aplicar las sanciones que sean necesarias por las faltas cometidas por **LA ADMINISTRADORA** en el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigésimo Primera del presente **CONTRATO**.
- v. Resolver las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados al **SIACAP** en razón de las acciones ejecutadas por **LA ADMINISTRADORA**.
- vi. Servir de coordinador entre la Registradora Pagadora y las Administradoras de Inversiones.
- vii. Transferir los recursos del fondo del **SIACAP** en partes iguales a las entidades Administradora de Inversiones seleccionadas.



**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA:****FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

No se considera que LA ADMINISTRADORA haya incumplido obligación derivada del presente contrato, si el cumplimiento se enmarca dentro del concepto de fuerza mayor o caso fortuito establecido en el artículo 34 del Código Civil de la República de Panamá.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA:****FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

LA ADMINISTRADORA deberá consignar a favor de EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP y de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco días(5) hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza flotante que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de dos millones de Dólares Americanos (US\$2,000,000.00) la cual se mantendrá vigente por todo el término del CONTRATO y un año adicional para prever vicios redhibitorios.

Cada vez que el portafolio entregado en administración se incremente en un (10%) la Fianza se incrementará en la misma proporción. De la misma forma, cada vez que el portafolio decrezca en un (10%) la fianza decrecerá en igual proporción, pero nunca será menor de B/.2,000,000.00.

La fianza de cumplimiento deberá emitirse a favor del Consejo de Administración del SIACAP y de la Contraloría General de la República, en base al Decreto 119-LEG de 21 de junio de 1999.

LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO habrá de constituirse en Efectivo, en Títulos de Crédito del Estado, en Fianzas Emitidas por Compañías de Seguros o mediante Garantías Bancarias o en Cheque Librados o Certificados.

Dicha fianza solamente se hará efectiva en caso de darse la Resolución Administrativa del presente CONTRATO, de acuerdo a las causales establecidas en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, y cumpliendo el procedimiento allí establecido.

LAS FIANZAS emitidas por las Compañía de Seguros deben ser constituidas de conformidad con modelo que se anexa.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA:****SEGUROS**

LA ADMINISTRADORA deberá presentar pólizas de seguros, suscritas por ella y por sus custodios autorizados para responder frente a terceros por cualquier tipo o forma de pérdida física de documentos negociables en el mercado de valores, incluyendo robo, hurto, extravío o deterioro, si mantuviera en custodia documentos negociables dentro del 10.0% que le permite la regulación. Dicha pólizas deben mantenerse durante la vigencia del contrato.

Una copia autenticada de las Pólizas y sus renovaciones deberán entregarse a EL CONSEJO a través de la Secretaría Ejecutiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA:****INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS**

EL CONSEJO no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre LA ADMINISTRADORA y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a actividad contemplada en este CONTRATO.

LA ADMINISTRADORA quedará exenta de toda responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) relacionados con derechos adquiridos por el programa del Fondo Complementario que fue reemplazado por el SIACAP. Igualmente el SIACAP no podrá repetir contra LA ADMINISTRADORA ni hacerla llamar a juicio por razón de reclamos o demandas interpuesta por terceros (afiliados o no afiliados) siempre y cuando no estén relacionados con la ejecución de funciones de LA ADMINISTRADORA.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.**

**PRESENTACIÓN DE INFORMES**

LA ADMINISTRADORA deberá presentar a EL CONSEJO dentro de los diez (10) días calendarios después del fin de cada mes un informe económico de sus ingresos brutos y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un informe financiero de sus operaciones.

A más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, LA ADMINISTRADORA debe presentar a EL CONSEJO un informe financiero de sus operaciones donde se refleje el detalle las cuentas debidamente auditadas. En adición a lo anterior, LA ADMINISTRADORA deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por EL CONSEJO.

EL CONSEJO y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas de LA ADMINISTRADORA en cualquier momento.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA:**

**HORAS DE OPERACIÓN,  
INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE  
SERVICIOS**

LA ADMINISTRADORA deberá prestar sus servicios un mínimo de cuarenta (40) horas semanales. Sólo con autorización de EL CONSEJO se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor al tenor de lo contemplado en el artículo 34 del Código Civil.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA:**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
DEL CONTRATO**

EL CONSEJO, se reserva el derecho de declarar la Resolución Administrativa del presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones de LA ADMINISTRADORA, bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si incurriera en una o más de las causales de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO determinado por el artículo 78 del Decreto Ejecutivo Nº 27 de junio de 1997 y por el artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, las cuales se entienden incorporadas al Contrato por ministerio de la Ley.

Cuando a juicio de EL CONSEJO ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, EL CONSEJO deberá comunicarlo por escrito y de inmediato a LA ADMINISTRADORA, quien tendrá plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación, con el fin de proponer un plan para remediar dicho incumplimiento. En los casos en que dicha corrección no pueda remediar dicho incumplimiento. En caso de que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los (10) días indicados LA ADMINISTRADORA podrá solicitar una extensión del plazo, la cual deberá ser aprobada por EL CONSEJO.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o el aprobado por EL CONSEJO bajo el plan propuesto por LA ADMINISTRADORA, no corrige los hechos o circunstancias indicados, EL CONSEJO quedará facultado para decretar la resolución administrativa del CONTRATO. En este supuesto notificará a LA FIADORA para que proceda dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación al pago del importe de la FIANZA.

Con la resolución administrativa se agota la vía gubernativa.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA:**

#### **INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte de la ADMINISTRADORA.

1. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
2. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
3. El no presentar, en forma y plazos aquí fijados los informes financieros o cualesquiera otra información requerida por EL CONSEJO.
4. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos, comprobado por los auditores externos.
5. Incumplimiento de las disposiciones emitidas por EL CONSEJO, tales como no reportar a tiempo el valor cuota, dilatar las transferencias de recursos, atrasar el envío de información mensual a la Secretaría Ejecutiva del SIACAP y otros similares.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA:**

#### **RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA**

En caso de que LA ADMINISTRADORA o alguno de sus socios o accionista sean extranjeros por este medio RENUNCIAN a interponer reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos emergentes del CONTRATO salvo en el caso de denegación de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: CONTRATO**

#### **MODIFICACIONES AL**

Este contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre EL CONSEJO Y LA ADMINISTRADORA.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA:**

#### **IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este CONTRATO LA ADMINISTRADORA tendrá derecho a acogerse a los mismo términos y condiciones previstos en el presente CONTRATO y a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales y privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los contratos de servicios que el Estado otorgue aún después de perfeccionado el presente CONTRATO.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA:****CESIÓN DEL CONTRATO**

**LA ADMINISTRADORA**, no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin consentimiento expreso de **EL CONSEJO**.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA:****JURIDICCIÓN**

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por los tribunales de justicia de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA:****ARBITRAJE**

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, previo intento de conciliación, de conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el Decreto Ley Nº 5 de 8 de julio de 1999, por el cual se establece el régimen general de arbitraje, de conciliación y de mediación en Panamá.

El Procedimiento de Arbitraje debe ajustarse a lo establecido en el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del **CONTRATO**, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del **CONTRATO**.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del **CONTRATO**.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA:****LEGISLACIÓN APLICABLE**

Este **CONTRATO**, su validez, interpretación, efectos se regirán por la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997 y sus correspondientes modificaciones y en general por las Leyes de la República de Panamá, y los reglamentos emitidos por el Órgano Ejecutivo, las Resoluciones que emita **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, el pliego de Precalificación, el Pliego de Cargos y el Decreto Ley Nº 1 de 8 de julio de 1999.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA:****CUENTAS BANCARIAS**

**LA ADMINISTRADORA** mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del **SIACAP**. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados y el Estado al **SIACAP**. Para tales efectos **LA ADMINISTRADORA** deberán comunicar al **CONSEJO** las instituciones bancarias y los respectivos números de cuentas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA:****AUDITORIA EXTERNA**

**LA ADMINISTRADORA** suministrará la información requerida y colaborará con la firma de auditores independientes en todo lo relacionado a la fiscalización y comprobación de los sistemas y procedimientos realizados por la entidad respecto a la ejecución del presente CONTRATO y cumplimiento de la Ley 8 de 1997 y de sus respectivas reglamentaciones.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA:****CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

**LA ADMINISTRADORA** deberá guardar la confidencialidad necesaria respecto a los datos, consignaciones y en general de cualquier registro de cuentas individuales.

Cualquier información que emita **LA ADMINISTRADORA** deberá ser mediante autorización expresa del afiliado. Se exceptúan de esta disposición los informes a los que se refiere los numerales 4 y 7 del artículo 12 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y la entrega de cualquiera otro informe solicitado por **EL CONSEJO** o autoridad competente.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA:****SANCIONES**

Los directores, dignatarios, administradores, gerentes, representante legal y empleados de **LA ADMINISTRADORA** serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, si incurren en algunos de los siguientes hechos:

Utilización indebida de fondos asignados a dicha entidad.

Realización de operaciones no autorizadas con accionistas.

Realización de inversiones prohibidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 8 de 1997.

Divulgación de la información a que se refiere al artículo 17 de la ley 8 de 1997.

Las sanciones aquí señaladas sólo podrán aplicarse previa comprobación de alguno de los hechos citados.

**CLÁUSULAS TRIGÉSIMO PRIMERA:****INSPECCIÓN**

**EL CONSEJO** a través de la Secretaría Ejecutiva y de conformidad a la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y sus reglamentos ejercerá la inspección de las instalaciones de **LA ADMINISTRADORA** a fin de fiscalizar su funcionamiento y operación. En consecuencia, **LA ADMINISTRADORA** permitirá el acceso a los representantes del mismo y suministrará la información razonable requerida para el cabal cumplimiento de las funciones de **EL CONSEJO**.

**CLÁUSULAS TRIGÉSIMO SEGUNDA:****TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

Sin perjuicio de las Causales a la Resolución Administrativa establecida en la Cláusula Vigésima **EL CONSEJO** mediante Acto Administrativo debidamente motivado podrá revocar el CONTRATO DE LA ADMINISTRADORA con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes en caso de :

- a) Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del presente CONTRATO suscrito para operar como ADMINISTRADORA;
- b) Existencia de antecedentes fundados que muestran una baja calidad en el proceso de pago de beneficios;
- c) Falta reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales.

En caso de revocación del CONTRATO se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa. La revocación del CONTRATO se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comuniquen por escrito de tal decisión a la empresa cuyo CONTRATO ha sido revocado.

La entidad Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado continuará prestando los servicios del Contrato durante el periodo de los noventa (90) días calendario mencionados en el párrafo anterior.

Vencido el plazo de los noventa (90) días calendario, los recursos a cargo de la Administradora de Inversiones cuyo Contrato ha sido revocado deberán transferirse por partes iguales a la(s) otras Administradoras de Inversiones temporalmente hasta que se seleccione una nueva entidad Administradora de Inversiones de acuerdo a lo establecido al Decreto Ejecutivo 27 de 27 de junio de 1997.

Una vez perfeccionado el Contrato de la nueva Administradora de Inversiones los fondos transferidos por partes iguales a las demás Administradoras de Inversiones deberán transferirse a una nueva Entidad seleccionada, sin perjuicio de los traspasos que se realicen en base al artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 32 de 6 de julio de 1996, que modificó el artículo 76 del Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de junio de 1997.

Los vacíos que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento ordinario contenido en el Código Fiscal, o en su defecto, del procedimiento establecido en el Libro II del Código Judicial.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO TERCERA:** PROHIBICIONES A LA ADMINISTRADORA DE INVERSIONES

LA ADMINISTRADORA no podrá ser filial o subsidiaria de la entidad REGISTRADORA PAGADORA, ni tendrá ningún tipo de relación con ésta que pueda significar eventual conflicto de interés.

Una sociedad sólo puede formar parte de una Administradora o de un Consorcio.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO CUARTA:** SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

Los recursos del SIACAP y su rendimiento, que se transfieran a la administradora, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dicha entidad. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dicha entidad ni formarán parte de la masa de la quiebra de ésta, ni podrán ser secuestradas ni embargadas por acreedores de esa entidad. LA ADMINISTRADORA debe llevar contabilidad separada para cada patrimonio.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO QUINTA:** EQUILIBRIO CONTRACTUAL

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles, éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para establecer el equilibrio contractual, incluyendo monto, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si ha ello hubiere lugar, en la forma prevista en lo modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones prevista en el Presupuesto general del estado, de la vigencia en que se debe hacer dicha erogación.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEXTA:****NOTIFICACIONES**

Para efectos de este Contrato las partes establecen como su domicilio para efecto de notificaciones:

**POR EL SIACAP**

Edificio Siglo XXI, Local 25, Vía Ricardo J. Alfaro, frente a Plaza Edison

**POR LA ENTIDAD****ADMINISTRADORA DE INVERSIONES**

Ave. Ramón Arias

El Carmen, edificio Progreso

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO SÉPTIMA:****TIMBRES FISCALES**

Al original de este CONTRATO se le adhieren los timbres fiscales por el valor de diez centavos por cada (B/.100.00 o fracción de B/.100.00) de conformidad con el Inciso 1° Ordinal 2° del Artículo 967 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta de LA ADMINISTRADORA.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO OCTAVA:****REFRENDO Y VIGENCIA**

Este **CONTRATO** necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial. **EL CONTRATO** entrará en vigencia a partir de la fecha de inicio de operaciones, esto es 90 días a partir de la fecha de Perfeccionamiento del Contrato por el término de cinco (5) años, tomando en cuenta la finalización del servicio de las EAI en diciembre de 2005.

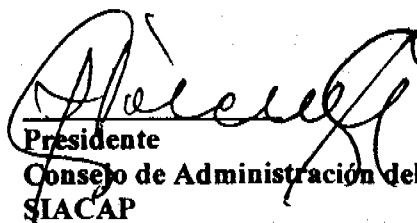
Para constancia se extiende y se firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y un solo efecto, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).

**POR LA ADMINISTRADORA  
DE INVERSIONES**



Representante Legal  
Progreso, Administradora Nacional de  
Inversiones, Fondos de Pensiones y  
Cesantías, S.A.

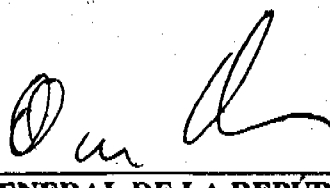
**POR EL ESTADO**



Presidente  
Consejo de Administración del  
SIACAP

Refrendo por :

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



14/12/2005

## AVISOS

### AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **LAVAMATIVO FAVORITO**, el cual está ubicado en Calle 12, Avenida José Domingo De Obaldía Nº 1010, ciudad de Colón, de manos de **KING LEUNG FUNG**, portador de la cédula de identidad personal Nº N-20-586.

Jingquan Wu  
Cédula Nº E-8-86608  
Colón, 12 de diciembre de 2005  
L- 201-137686  
Tercera publicación

### AVISO

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 777 del Código de Comercio se hace de conocimiento público que he solicitado ante la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, la cancelación del registro comercial Nº 2005-7504 del 14 de octubre de 2005, por motivo de traspaso, concedido a favor de **KRISHNA BEAUTY SALON**, mediante resolución Nº 2005-9698 del 14 de octubre de 2005, el cual se dedica principalmente a las actividades de **"SALA DE BELLEZA EN**

### GENERAL".

Atentamente,  
Luvy Vanessa  
Figueroa Cano  
8-715-1869  
L- 201-138032  
Tercera publicación

### AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del cumplimiento público que **VICTOR MANUEL LEIVA TEJERA**, con cédula de identidad Nº 2-705-1711, cancela por traspaso al señor **JOSE RODRIGUEZ R.**, con cédula de identidad Nº 9-118-649, el registro comercial tipo B Nº 2 0 0 5 - 2 5 2 4 , denominado **FONDA NUEVO ENCANTO**, en Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pueblo Nuevo, Vía Fernández de Córdoba, frente al Súper 99.

Atentamente,  
Victor Manuel Leiva  
Tejera  
Céd. 2-705-1711  
Propietario  
L- 201-137760  
Tercera publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante escritura pública Nº 12109 del 17 de octubre de

2005, de la Notaría Octava del circuito de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ESCALONA BUSINESS, S.A.**, según consta el registro público, sección Mercantil en la ficha Nº 420809, del 31 de octubre de 2005. Panamá, 12 de diciembre de 2005.  
L- 201-137756  
Tercera publicación

Chitré, 9 de diciembre de 2005

### AVISO PUBLICO

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **ANGELITA CHONG CHAM**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8 - 7 6 4 - 1 7 4 9 , propietaria del establecimiento comercial denominado **"CASA LEE"**, con registro comercial tipo "B", número 2963, ubicado en Avenida Pérez, casa Nº 2358, corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio a la señora **MARUQUEL QIU WEN**, con cédula de identidad personal Nº 8-801-358.  
L- 201-137316  
Primera publicación

**AVISO AL PUBLICO**  
Para dar cumpli-

miento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **LAVAMATIVO GUAYACAN**, ubicado en Camino Real de Betania, casa 16, corregimiento de Betania, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **XIU JU ZOU**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal número E-8-88206, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo A 2003-1790 del 24 de marzo de 2003, por lo tanto es la nueva propietaria del negocio antes mencionado.

Fdo. Kok Nam Loo  
E-8-51495  
L- 201-138193  
Primera publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Mediante la escritura pública Nº 1,494 de 8 de marzo de 2005, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 158146, Documento 877326, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público desde el día 4 de octubre de 1985, ha sido disuelta la sociedad: **DINGWALL INVESTMENTS, S.A.**  
L- 201-138392

Unica publicación

### REPUBLICA DE PANAMA REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CERTIFICA

CON VISTA A LA SOLICITUD 922785 Que la Sociedad: **BARMUTE HOLDING INC.**, se encuentra registrada la Ficha 425130, Doc. 405513 desde el cinco de noviembre de dos mil,

### DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 12436 de 1 de diciembre de 2005 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, según Documento número 878807, Ficha 425130 de la Sección de Mercantil desde el 6 de diciembre de 2005.

Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el doce de diciembre de dos mil cinco a las 03:47:55, p.m.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante Nº 922785. N° Certificado: S. Anónima - 723646. Fecha: Lunes, 12 de diciembre de 2005 // **ERWA//**

Luis Chen  
Certificador  
L- 201-138113  
Unica publicación